

2064

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, trece (13) de Marzo de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S:

La Licenciada NELLY CEDEÑO DE PAREDES, Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de alimentos propuesto por SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ contra DOUGLAS RODRIGUEZ LEE, ha formulado consultá sobre la constitucionalidad de los artículos 1284, 1124 y 1317 del Libro II del Código Judicial.

En opinión de la nombrada servidora pública los artículos 1284, 1124 y 1317 violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional. En la parte pertinente de su consulta señala:

"La Consulta que se hace a la Corte Suprema de Justicia es sobre la Constitucionalidad del numeral primero del artículo 1124 por mandato del artículo 1284 del Código Judicial y del artículo 1317 del mismo cuerpo legal, que debe ser aplicado al proceso de Alimentos propuesto en este Tribunal por la señora Sibila María Guevara González contra Douglas Rodríguez Lee; en vista de que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 1988, en el cual se condena al señor Douglas a pagar la suma de B/.300.00, en concepto de Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijos. El artículo 1124 en concordancia con el artículo 1317 del Código Judicial, son a mi juicio Inconstitucionales, por violar directamente los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional.

TRANSCRIPCION LITERAL DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS:

"Artículo 1284: En proceso relacionado con la familia, la sentencia puede ser alterada respecto a pensión alimenticia, guarda y crianza de los menores y circunstancias análogas, que conforme a la Ley substancial, son susceptibles de ser modificadas. (el subrayado es nuestro).

Artículo 1124: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:  
1- En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos a conocimiento.

Artículo 1317: Notificada la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la notificación que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres días ante el mismo Tribunal."

INDICACIONES DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Honorables Magistrados, de aplicarse el numeral primero del artículo 1124 del Código Judicial por mandato del artículo 1284 del mismo cuerpo legal, a éste caso en particular, infringen a nuestro juicio los artículos 20 y 32 de la Carta Magna.

El concepto de la infracción del numeral primero del artículo 1124 de aplicarse viola en forma directa el artículo 20 de la Constitución Nacional al establecer dicha norma constitucional que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, y los artículos 1124 y 1317 del Código Judicial establecen una desigualdad entre las partes intervenientes en el proceso de alimentos al señalarle la Ley, disposiciones distintas al momento de concederles la apelación; y por otro

lado, los efectos en que deben conceder dichos recursos son distintos. Es el caso, que los artículos acusados violan igualmente el artículo 32 de la Constitución Nacional por contravenir el principio del debido proceso.

Es de observar que al apelar la parte demandante, como es el caso en estudio, no le es aplicable al concederle la apelación el artículo 1317 del Código Judicial, norma especial aplicable a los procesos de alimentos; sino el ordinal 1º del artículo 1284 del Código Judicial, y se debe suspender el proceso por tener esta resolución carácter de sentencia e impedirse le el derecho a los alimentos que le garantiza el Estado, mediante el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución Nacional.

Igualmente ambas disposiciones, es decir el artículo 1317 y el 1124 numeral 1º, concultan el principio de la bilateralidad y de contradicción de las partes al proceso, al privar a la contraparte a oponerse a la sustentación de la apelación del proponente de dicho recurso, al señalar el artículo 1317 del Código Judicial: "que notificada de la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de apelación, dentro de los dos días siguientes a la notificación, que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres días ante el mismo Tribunal.", pues entonces, este acto no se ejecuta según el artículo anterior con intervención de la parte contraria, violando la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Una vez ingresada la consulta de inconstitucionalidad impetrada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se dio traslado al Procurador de la Administración para que, en el término de 10 días, emitiera concepto. En su vista No.74, de 11 de mayo de 1989, el Procurador

de la Administración señaló que las normas del Código Judicial acusadas de constitucionales no violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, puesto que, en lo esencial, según el representante del Ministerio Público, esas normas tienden a garantizar los derechos del alimentista.

Por medio de providencia de 12 de abril de 1989 se fijó el negocio en lista para que, en el término de 10 días, se presentaran alegatos escritos sobre el caso. El término transcurrió sin la presentación de tales argumentaciones por personas interesadas. Surtido este trámite, se procede a resolver el fondo de la consulta.

La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso el alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esa necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimen-

tista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, y en la posibilidad que tiene el alimentante de hacerle frente a su obligación. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista -que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades-, se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección.

Este carácter tuitivo de la obligación alimentaria no tiene vigencia absoluta, pues el legislador tiene en cuenta la situación socio-económica de ambas partes. Si bien la ley protege al alimentista, también está interesada en la suerte del alimentante, y para ello exige compromisos recíprocos a las dos partes. En este sentido, el artículo 233 del Código Civil, reformado por el artículo 3 de la Ley 107 de 23 de octubre de 1973 define los alimentos del siguiente modo:

"Artículo 233.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista."

El concepto de alimento acogido por el legislador patrio, tiene las siguientes características:

- 1) La cuantía y naturaleza de las obligaciones depende de la posición social de la familia.
- 2) Los alimentos comprenden la educación del alimentista, sin límite de edad, siempre que estos sean realizados en el tiempo regular y con el debido rendimiento académico.
- 3) La autoridad competente debe evaluar la circunstancia anotada y cualesquiera otras, para determinar las necesidades del alimentista.
- 4) La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal del alimentante y a las necesidades del alimentista.
- 5) La decisión sobre el monto de los alimentos no hace tránsito de cosa juzgada, y variará según la fortuna del alimentante y las verdaderas necesidades del alimentista.

Este concepto de alimentos refleja las bases sobre las que se funda el derecho de familia en general. El legislador, con el objeto de proteger a la familia, ha establecido una especial situación de equilibrio en los compromisos afectivos y patrimoniales de sus miembros. Hoy día, el derecho de familia está sufriendo grandes transformaciones. Se considera que todos sus miembros son importantes y que, en consecuencia, tienen derechos y obligaciones. En nuestro medio se discute actualmente un cuerpo de leyes especializado que pretende regular, sobre otras bases, todo lo refe-

rente a la familia. (Código de la Familia y del Menor, Proyecto, Centro de Impresión educativa, Ministerio de Educación, Marzo, 1985).

Este proyecto de Código de la Familia está distribuido en 4 libros que contienen 836 artículos. En el libro sobre relaciones familiares destina el título séptimo a los alimentos, comprensivo del artículo 376 al artículo 387.

Tanto las normas del Código Civil, como las del Proyecto del Código de la Familia y del Menor, reflejan la especialidad de las relaciones existentes entre los sujetos que intervienen en ella. La Ley, con el fin de que se cumpla con los objetivos de esta regulación, ha reconocido una tramitación muy especial que se encuentra vigente en nuestro medio desde 1954, cuando se expidió la Ley 54, de 23 de diciembre de 1954, que reorganiza el régimen procesal de alimentos.)

El Código Judicial vigente ha tenido en cuenta también esa particularidad. Así, somete todo lo relacionado con la familia a un proceso especial ubicado en el título XII, Procesos de conocimiento, Capítulo II, Proceso Oral, y dentro de este Capítulo dedica el numeral 6 de la sección segunda al tema de alimentos, que comprende los artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333 y 1334 del Código Judicial.

La tramitación especial que describen los artículos citados, evidencia las características de los

procesos de alimentos:

- 1) Es un proceso oral.
- 2) El demandante puede presentar su demanda de alimentos de manera verbal o escrita.
- 3) El Juez puede, de oficio, ordenar la práctica de pruebas.
- 4) La decisión del caso se adopta en el mismo acto de la audiencia.
- 5) El Juez está facultado para tomar las medidas que considere convenientes a fin de hacer efectivo de inmediato el cumplimiento de la cuota alimentaria.
- 6) Los procesos de alimentos no admiten recurso de reconsideración.
- 7) La parte que se considere afectada debe interponer el recurso en forma verbal y puede sustentarse en el mismo acto de la audiencia o dentro del término de tres días.
- 8) El Juez apreciará las pruebas en conciencia, de acuerdo con el interés social y las necesidades del alimentista.
- ✓ 9) La imposibilidad de notificar al demandado no impide que se haga efectiva la resolución del Juez.
- 10) En el supuesto de variación de la cuota alimentaria, la petición se tramitará en el cuaderno principal del proceso.

Estas características del proceso de alimentos lo convierten en una tramitación especialísima. Con ello, se han echado a un lado los formulismos y procedimien-

tos que, de otro modo, impedirían la obligación de prestar, de manera rápida y expedita, los alimentos. Es cierto que esta tramitación puede -en algunos supuestos- poner en desventaja a una de las partes, pero su fundamento radica en el interés que tiene el Estado de proporcionar los medios de subsistencia necesarios a quienes se encuentran en la imposibilidad de sufragar sus propias necesidades de subsistencia. Estos principios se encuentran recogidos en los artículos 52 y 55 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

"ARTICULO 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos."

Como se puede apreciar, el procedimiento en materia de alimentos, lejos de vulnerar preceptos constitucionales, tiende a garantizar obligaciones supremas en favor de determinadas personas y en beneficio de

la familia, reconocidos por nuestra Constitución Nacional. La oralidad, la inmediación, la economía procesal y el cumplimiento inmediato de la resolución del Juez, pretenden hacer efectivo el derecho material. Es indiscutible que si los procesos de alimentos, y en general los procesos de familia, se someten a un proceso común, ello redundaría en perjuicio del derecho material y, con ello, de las necesidades apremiantes de los miembros de la familia.

El artículo 1284 del Código Judicial, al permitir que en los procesos de familia la sentencia pueda ser alterada respecto a la pensión alimenticia, la decisión sobre guarda y crianza de los menores y materias análogas, no hace otra cosa que reconocer el fundamento propio de este tipo de relaciones jurídicas familiares. No es menester hacer mayores abundamientos en cuanto al hecho de que cada uno de los aspectos señalados en las normas acusadas de inconstitucionales, son susceptibles de variación, y que esa variación hace cambiar las circunstancias de las obligaciones entre las partes. Es muy natural que si, por ejemplo, cambia la situación de fortuna del alimentante o devienen en menos las necesidades del alimentista, existe el deber de ponderar nuevamente la situación jurídica planteada para ajustarla a tal realidad.

Este precepto, lejos de violar el artículo 20 de la Constitución Nacional, que reconoce el principio de

igualdad ante la Ley, lo confirma. En varios fallos de esta Corporación y en autorizadas exposiciones doctrinales, se ha insistido en que la igualdad ante la Ley no es una igualdad simple y formalista. La igualdad en la que esta interesada la Constitución Nacional es aquella que se basa en el trato igualitario de los que están en las mismas circunstancias y en el trato desigual de los que están en circunstancias distintas. En lenguaje procesal se habla de igualdad entre iguales y proporcionalidad entre los desiguales. Tal es el sentido de la igualdad ante la Ley que se reconoce a nivel internacional, en todos los convenios que sobre protección de los Derechos Humanos se han establecido desde hace ya algún tiempo.

El artículo 1317 del Código Judicial, al reconocer un efecto distinto al recurso de apelación en los procesos de alimentos, no viola el artículo 20 de la Constitución Nacional acusado de inconstitucional, porque tiende a realizar el derecho material que la propia Constitución y el Código Civil establecen en favor de quien tiene las necesidades alimentarias. El objeto de la obligación alimentaria es hacerla efectiva de inmediato, de manera que el alimentista no se vea perjudicado por tramitaciones judiciales dilatorias. La concesión "en el efecto devolutivo" de la apelación a la parte demandada, que es común en otras legislaciones, no establece un tratamiento preferencial para una de las partes, sino que tiende a

cumplir con la obligación fundamental de prestar los alimentos, de los cuales depende la sobrevivencia de una persona y que no son susceptibles de una larga espera.

Es indiscutible, además, que el artículo 1317 es el aplicable a los procesos de alimentos y no el 1124 numeral 1. El artículo 1317 está ubicado en la normativa de los procesos de alimentos del Código Judicial, y, dada su especialidad, es la norma que el legislador ha establecido para procesos de alimentos. El artículo 1124, por el contrario, se encuentra en el título de los recursos judiciales y, como tal, es una norma general, aplicable en los supuestos de que no exista disposición específica. El artículo en mención no deja dudas al respecto:

"Artículo 1124: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las  
apelaciones se concederán:

..." (Subrayado de la Corte)

Ahora bien, los artículos 1124 y 1317 no violan tampoco las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional. En ambas disposiciones la garantía del debido proceso se cumple plenamente, pues el proceso se surte con la intervención del demandante y del demandado. Al demandado se le notifica la demanda, puede aportar pruebas al proceso y alegar. Se le garantiza su participación en el contradictorio frente a la pretensión del demandante y, además, puede apelar de la resolución conde-

natoria. El hecho de que la apelación se conceda en el efecto devolutivo, tal como lo hemos señalado, no vulnera la garantía del debido proceso, porque cuando el legislador reconoce una apelación en el efecto devolutivo se basa en la naturaleza jurídica propia del objeto de protección y en la realización del derecho material, que es el objetivo del proceso, efecto devolutivo que no se reconoce solamente en los procesos de alimentos sino también en otra clase de trámites (arts. 1384 numeral 5, 1354 y 1365 numeral 5).

La Constitución Nacional, en su artículo 212, y el Código Judicial, en el artículo 464, han reconocido claramente la finalidad del proceso.

"ARTICULO 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

"Artículo 464: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

Además, la naturaleza del derecho de alimentos, que se basa en la necesidad de sufragar los gastos vi-

tales de una persona, tiende a resguardar los alimentos basándose en el criterio -como en otras legislaciones- de que la obligación alimentaria nace desde el momento en que la persona los necesita. El inciso 1º del artículo 239 del Código Civil establece:

"Art. 239.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente."

El análisis sucinto de la consulta formulada lleva a la Corte a la conclusión de que los artículos 1124 numeral 1, 1284 y 1317 del Código Judicial no violan los principios de igualdad ante la Ley y del debido proceso, contemplados en los artículos 20 y 32, respectivamente, de la Constitución Nacional, y observa en cambio que esos preceptos del Código Judicial tienden a cumplir con las normas de la Constitución y del Código Civil.

Por las anteriores consideraciones la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los artículos 1124 numeral 1, 1284 y 1317 del Código Judicial no violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional y en consecuencia, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y devuélvase.

  
Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

*Arturo Hoyos*  
Mgdo. ARTURO HOYOS

*Rodrigo Molina A.*  
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

*Cesar Quintero*  
Mgdo. CESAR A. QUINTERO

*Fabian A. Echevers*  
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

*Carlos Lucas Lopez*  
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ

*Edgardo Molino Mola*  
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

*Raul Trujillo Miranda*  
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

*Jose Manuel Faundes*  
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

*Carlos H. Cuevas G.*  
Dr. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

En Panamá, a los Diecinueve (19) días del mes  
de Marzo de mil novecientos Noventa  
a las Nueve de la Mañana  
notificué al Procurador de la Administración anterior.

*Arturo Hoyos*  
Mgdo. ARTURO HOYOS